



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0665/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00505, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo acogió de manera parcial la acción de amparo interpuesta por el señor Simón de los Santos de los Santos, en representación de su hija, Magaly de los Santos Rivera, quien era menor al momento de solicitar su cédula de menor. Su dispositivo dice así:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Declara Regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores SIMÓN DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS Y MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, en fecha diez (10) del 2021, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido intentada conforme las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores SIMÓN DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS Y MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, al haberse comprobado la violación al derecho a la identidad, consagrado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL expedir la cédula de identidad y electoral de manera provisional correspondiente a la señora MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, a los fines de que pueda obtener la documentación de identidad necesaria para la vida ciudadana, hasta tanto un tribunal competente se pronuncie sobre la nulidad de los documentos adquiridos por su madre Julio Rivera Guzmán, conforme los motivos indicados.

CUARTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante los señores SIMÓN DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS Y MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA; a la accionada, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente reposa el Acto núm. 1548/2021, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, se le notifica la antes referida sentencia a la Junta Central Electoral (JCE).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El antes señalado recurso de revisión fue notificado al señor Simón de los Santos de los Santos, en su propia calidad y como padre de Magaly de los Santos Rivera, mediante el Acto núm. 1357/2021, del doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE), quienes no fueron localizados, por lo que el ministerial actuante conforme con lo dispuesto en el artículo 69, inciso 1^o, del Código de Procedimiento Civil dominicano, procedió a notificar ante la magistrada procuradora fiscal de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1356/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE), así como también, mediante el Acto núm. 43-22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo presentada por el señor Simón de los Santos de los Santos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en representación de su hija Magaly de los Santos Rivera, esencialmente, por los motivos siguientes:

16. El caso se contrae a que la joven Magaly de los Santos Rivera, está impedida de obtener una cédula de identidad y electoral, toda vez que su madre la señora Julio Rivera Guzmán, se encuentra bajo un proceso de investigación por supuesta suplantación de documentos, ante la Junta Central Electoral; impidiéndole dicha disposición el derecho a la identidad y a la personalidad, establecido en nuestra carta magna, hechos que no fueron controvertidos por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE). Dicho esto, y respecto a una correcta subsunción del derecho a los hechos procede verificar las infracciones promovidas.

19. Luego tenemos que el Tribunal Constitucional Dominicano entiende es un derecho fundamental inherente a la persona física, no extensible a las personas jurídicas (Sentencia TC/0245/13 d/f 1/12/2013¹), por lo que su exigibilidad por parte de la señora MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, es perfectamente posible por la vía del amparo ordinario.

23. Que en la especie el tribunal ha verificado que a la accionante, MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, se le ha vulnerado el derecho fundamental a tener una identidad, ya que si bien la parte accionada tiene la facultad investigativa en relación a los datos de las personas que se registran por ante las Oficialías del Estado Civil, no es menos cierto, que la investigación es llevada a cabo en cuanto a la señora Julia Rivera Guzmán (madre de la accionante), y que en caso de que considere que existe alguna irregularidad que amerite la nulidad de las actas de nacimiento de alguna persona, debe someterlo ante el

¹Nota al pie de página en blanco según consta en la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional competente y no atribuirse esas funciones, vulnerando así el derecho a la identidad.

24. Que, de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, este colegiado estima que existe vulneración al derecho fundamental de la identidad, por lo que procede acoger la presente acción, toda vez que, si bien es cierto que, a la Junta Central Electoral, en el plano fáctico de la especie, no se le pueda ordenar descartar la investigación practicada a la señora Julia Rivera Guzmán, por tratarse de un aspecto reservado al control de legalidad, no menos cierto es, que en atención a la protección íntegra que reviste a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la educación de la joven MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, procede ordenar la entrega de manera provisional de la cédula de identidad y electoral de la hoy accionante, todo a fin de evitar estragos innecesarios sobre los elementos constitutivos de la personalidad jurídica de la reclamante, por lo que el amparo se admite de manera parcial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional pretende que sea acogido el mismo y revocada la sentencia recurrida, bajo la siguiente motivación:

3.2.-) Violación al derecho de defensa y al debido proceso

3.2.1.-) Honorables Magistrados, como es por ustedes sabido, las conclusiones de las partes son las que atan al juez o tribunal apoderado y sobre las cuales pesa la obligación de responder de forma pormenorizada. Por igual, obtener respuesta motivada sobre los pedimentos formales propuestos por las partes ante el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un aspecto nodal del debido proceso, en tanto la omisión del tribunal apoderado a referirse sobre algún punto de las condiciones de las partes coloca a dicho litigante en un estado de indefensión. [...]

3.2.3.-) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de relieve, Honorables Jueces, que la Junta Central Electoral, accionada en amparo y hoy recurrente en revisión, propuso ante el tribunal a-quo dos (2) medios de inadmisión contra la acción de amparo primigenia: (i) uno fundado en la notoria improcedencia de la acción y (ii) otro fundado en la existencia de otra vía. En efecto, así quedó plasmado en los motivos y conclusiones propuestos por la Junta Central Electoral en la audiencia del 21 de septiembre de 2021 ante los jueces a-quo, según recogen las páginas 3, 4 y 5 de la decisión hoy recurrida.

3.2.4.-) Asimismo, lo anterior quedó establecido en el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral ante el tribunal a-quo en fecha 08 de septiembre de 2021. Sin embargo, al analizar el contenido de la decisión hoy impugnada es posible apreciar que el tribunal a-quo se limitó a desestimar el fin de inadmisión fundado en la notoria improcedencia de la acción, sin dar respuesta ni en los motivos ni en el dispositivo al medio de inadmisión fundado en la existencia de otra vía judicial efectiva. [...]

3.3.-) Violación a un precedente constitucional

3.3.2.-) En el presente caso, la Junta Central Electoral propuso ante el tribunal a-quo la notoria improcedencia de la acción de amparo, con fundamento en que la actuación denunciada por los amparistas no era manifiestamente arbitraria ni ilegal en los términos exigidos de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunta por los artículos 72 de la Carta Política y 65 de la Ley No. 137-11 y en atención a lo decidido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0540/19. Lo anterior puede ser corroborado al analizar la sentencia impugnada, específicamente las páginas 3, 4 y 5, así como el escrito de defensa depositado en fecha 08 de septiembre e 2021 ante el tribunal a-quo.

3.3.5.-) Igualmente, el tribunal a-quo violó el precedente de esta sede constitucional establecido en la mencionada sentencia TC/0540/19, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a que la actuación u omisión denunciada sea manifiestamente arbitraria o ilegal. Sin embargo, es palpable que el tribunal a-quo no dio respuesta a los argumentos y conclusiones propuestos por la Junta Central Electoral en respaldo del fin de inadmisión por notoria improcedencia. [...]

IV.-) Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

4.2.-) Inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia [...]

4.2.9.-) Sin embargo, el tercer requisito de procedencia, relativo al carácter manifiestamente arbitrario e ilegal de la actuación denunciada, no se configura en este caso. En efecto, el artículo 212 de la Constitución crea la JCE y en el párrafo prevé: Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. En tanto que el artículo 15 de la Ley 15-19 coloca bajo la responsabilidad de la JCE la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la Constitución, las leyes y sus reglamentos.

4.2.11.-) ..., estas comisiones realizan sus labores en el ámbito de sus respectivas competencias y remiten sus recomendaciones al Pleno, a fin de que sean aprobadas o no. En esas atenciones, según el informe de la Dirección de Inspectoría de la JCE levantado en fecha 02 de noviembre de 2015 respecto a la cédula 103-0008070-1 a nombre de Julia Rivera Guzmán, se determinó que la indicada cédula había sido obtenida mediante maniobra fraudulenta de la suplantación de identidad, es decir, con base en un acta de nacimiento que no le pertenece a la persona que obtuvo la cédula.

4.2.12.-) De este modo, el Pleno de la Junta Central Electoral canceló por su plantación la cédula 103-0008070-1, a nombre de Julia Rivera Guzmán, según consta en el Acta No. 38/2015². Es decir, que la cédula de la alegada madre de Magaly fue cancelada por la JCE siguiendo para ello el procedimiento previsto en la normativa que rige estos casos.

4.2.13.-) Consecuentemente, el Pleno de la JCE dispuso inhabilitar el acta de Magaly y su expedición, salvo para fines judiciales por la irregularidad en que incurrió su madre, al utilizar documentos y datos falsos en dicha declaración. Esta decisión del Pleno de la JCE se tomó en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 12-2007 del Pleno de la Junta Central Electoral, prevén lo que sigue:

PRIMERO: Disponer que sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o

²Acta núm. 38/2015, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), número de oficio núm. 201502913, ver la referencia 14, página.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios que imposibiliten legalmente su expedición, y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales. El Pleno de la Junta Central Electoral conocerá, a través de su Comisión de Oficialías, de los casos de Actas que presentan vicios o irregularidades graves; a partir de las investigaciones realizadas por las instancias administrativas correspondientes.

SEGUNDO: Para estos fines el Director Nacional de Registro del Estado Civil, será instruido mediante oficio firmado por el presidente de la Junta Central Electoral, y deberá procurar los libros originales contentivos de tales actas en la Oficialía del Estado Civil correspondiente y en la Oficina Central del Estado Civil, si tienen duplicados, a los fines de ejecutar la medida dispuesta.

4.2.16.-) ... la actuación de la JCE, objeto de esta acción de amparo, no es manifiestamente arbitraria ni ilegal en los términos exigidos por la legislación y jurisprudencia constitucional para que el amparo sea admitido y ponderado el fondo. Por el contrario, la JCE ha actuado en cumplimiento de la Constitución, la Ley 15-19 y su reglamento interno, por lo cual esta acción es inadmisibile por notoria improcedencia.

4.2.19.-) Finalmente sobre este punto, resulta necesario dejar constancia de que el Tribunal Constitucional ha respaldado la actuación de la JCE de inhabilitar de forma temporal los registros del estado civil en cuya instrumentación se ha constatado, previa investigación, que se cometieron irregularidades, sujetando dicha actuación a que la misma sea acordada por el Pleno de la institución, como acontece en este caso. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.-) Inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia otra vía judicial [...]

4.3.6.-) Como se indicó en líneas anteriores, el accionante pretende que el juez de amparo ordene que la Junta Central Electoral le entregue la cédula de identidad y electoral amparada en un acta de nacimiento que se encuentra suspendida por la comisión de irregularidades con respecto a la madre de la inscrita. De manera concreta, Honorables Jueces, la persona que figura como madre de Magaly en su acta de nacimiento, misma que sirve de sustento a la petición de cédula, no es su madre biológica, como quedó acreditado en el informe de la Dirección de Inspectoría de la JCE.

4.3.7.-) Siendo este el caso, para obtener su cédula de identidad y electoral con base en el acta de nacimiento en cuestión, el accionante tiene que proceder a la impugnación de la filiación materna que consta en esa acta de nacimiento para, luego de ello, poder hacer uso de la referida acta de nacimiento a fin de obtener la cédula. Y es que, no se trata de una simple negativa a la entrega del susodicho documento, sino de que el documento que da lugar a la cédula, esto es, el acta de nacimiento está afectado de irregularidades que tienen que ser subsanadas primero a fin de poder obtener entonces la cédula con base en el indicado registro de nacimiento. Estas cuestiones, es notorio, no pueden ser dilucidadas por vía de la acción de amparo, dado su carácter sumario y residual.

4.3.8.-) En la especie, Honorables Magistrados, al verificar las pretensiones de la accionante y contrastarlas con las disposiciones legales y la jurisprudencia transcrita, es posible advertir que el reclamo planteado por vía de la acción de amparo requiere, para su verificación y satisfacción, una labor profunda de acreditación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración por parte de juzgador, cuestión que escapa al ámbito del juez de amparo. En efecto, como ha juzgado la jurisprudencia sobre el particular: (...)³

4.3.9.-) En la especie, el examen de las pretensiones de la accionante, así como de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil y el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, conduce a la conclusión de que, ciertamente, existen otras vías judiciales, tan o más efectivas que el amparo para tutelar los derechos de la amparista frente al particular acto lesivo denunciado mediante su acción.

4.3.10.-) En este sentido, los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituye elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este tribunal, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales vigentes y aplicables.

4.3.11.-) En ese tenor, Honorables Magistrados, la demanda principal en impugnación de filiación materna, cuya competencia es asignada de forma expresa a la jurisdicción civil por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 325 y 326 del Código Civil, es la vía judicial

³Sentencia TSE-019-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5, ver la referencia 22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales reclamados por la accionante en el presente caso.

4.3.12.-) En esa tesitura, procede que el Tribunal declare inadmisibile la acción de que se trata, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos de la accionante, siendo ésta, como ya se ha expresado, la demanda principal en impugnación de filiación materna, de cuyo conocimiento queda a cargo la jurisdicción civil, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 325 y 326 del Código Civil.

V. Sobre el fondo de la acción de amparo

5.1 Sobre la figura de la suplantación de identidad

5.1.1.-) Previo a responder los medios que sobre el fondo de la acción propone la parte accionante, la Junta Central Electoral quiere dejar constancia de la forma en que se materializa la suplantación de identidad, dada la trascendencia de ello para la mejor comprensión del presente caso.

5.1.2.-) En ese sentido, la suplantación de identidad se da cuando una persona se apodera del acta de nacimiento de un tercero y se hace expedir una cédula con los datos de ese tercero, es decir, Juan obtiene un acta de nacimiento de Pedro y entonces Juan se hace expedir una cédula con el acta de Pedro y, por ende, con todos los datos que en realidad corresponden a Pedro.

5.1.3.-) En lo que respecta al presente caso, según los documentos aportados quedó establecido que la madre de Magaly (cuya real



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad se desconoce hasta ahora) se apoderó del acta de nacimiento de Julia Rivera Guzmán y a tal efecto se hizo expedir la cédula 103-0008070-1 a nombre de Julio Rivera Guzmán, procediendo entonces con dicha cédula a declarar 2 hijos, Magaly y Jason. Nótese, Honorables Jueces que, a la titular del acta de nacimiento esto es, Julia Rivera Guzmán, luego se le expidió la cédula 402-383252-4.

5.1.4.-) Al expediente se han aportado las impresiones del maestro de cedulados de ambas señoras, donde es posible apreciar que se trata de 2 personas distintas, con números de cédulas distintos, pero ambas cédulas sustentadas en la misma acta de nacimiento. De Ahí que por esta razón se inhabilitara temporalmente la emisión del acta de nacimiento de Magaly, hasta tanto ella proceda a regularizar la situación con relación a su madre, dado que Julia Rivera Guzmán, quien ahora figura como su madre, en realidad no lo es. Esta es la razón por la cual no se le ha expedido la cédula con base en el acta de nacimiento de Magaly.

5.2.-) Supuesta violación al derecho a la nacionalidad

5.2.1.-) Sobre este aspecto el accionante se limita a citar el artículo 18.1 de la Constitución de la República, sin desarrollar siquiera mínimamente la forma en que tal violación se materializa.

5.2.2.-) No obstante, la alegada violación no existe en este caso, pues la joven Magaly titular de la nacionalidad dominicana por ser hija de padre dominicano y haber nacido en territorio nacional. En nada se cuestionada la nacionalidad de Magaly en este caso, como tampoco la suspensión de la emisión de su acta de nacimiento y cédula implican violación al derecho a la nacionalidad dominicana de que ella goza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.4.-) ... la legislación dominicana condiciona la expedición de la cédula de identidad a que el interesado presente un acta de nacimiento, de ahí que, si el acta de nacimiento que se pretende utilizar para la obtención de la cédula se encuentra suspendida por contener irregularidades, entonces no es posible expedir la cédula hasta tanto hayan sido subsanadas las mismas, como acontece en el presente caso.

5,2,5.-) En definitiva, queda claro entonces que no existe, en el presente caso, la violación al derecho a la nacionalidad denunciada por el accionante.

5.3.-) *Supuesta violación al derecho al nombre y a la identidad*

5.3.1.-) *En este aspecto el accionante se limita a enunciar la violación, sin detallar la forma en que la misma se materializa. Sin embargo, es notorio que no existe tal violación, dado que Magaly cuenta con un nombre, un apellido paterno y, por ende, cuenta con una identidad definida.*

5.3.2.-) *Se insiste, sin embargo, en que la situación respecto a su madre no ha sido ocasionada por la Junta Central Electoral sino por los propios accionantes, dado que como ha quedado acreditado, utilizaron documentos e informaciones falsas al momento de realizar la declaración de nacimiento de Magaly y es esto lo que ha impedido que la referida joven pueda acceder a obtener su cédula. De modo que no se trata de una actuación arbitraria ni ilegal por parte de la Junta Central Electoral, sino que la imposibilidad ha sido ocasionada por los propios accionantes, siendo su responsabilidad procurar la solución de esta situación ante los tribunales civiles, a fin de que Magaly pueda obtener su cédula.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Simón de los Santos de los Santos, en representación de su hija, Magaly de los Santos Rivera, quien era menor al momento de solicitar su cédula de menor, mediante su escrito contentivo de defensa, pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado por las siguientes motivaciones:

RESULTA: A que mediante la constancia tardía de nacimiento marcada con el No. 25645 emitida por el servicio Nacional de Salud del Hospital Universitario Maternidad Nuestra Sra. De la Altagracia de fecha 15 de octubre del año (2019) se hace constar que en la fecha de parto de 08 de octubre del año 2022 nació una criatura de sexo Femenino. (Sic)

RESULTA: Que en la presente declaración de nacimiento Figura su padre biológico señor SIMÓN DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS y la madre la señora JULIA RIVERA GUZMAN.

RESULTA: A que en fecha once (11) del mes de febrero del año 2019 siendo las 10:15 A.M., la señorita MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, para ese momento (Menor de Edad) solicito su cedula de menor mediante la solicitud No. 2019-164-00333403, emitida por la Junta Central Electoral, (Sic)

RESULTA: Que de ser cierta la información que da la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de que la cedula No. 102-0008070-1, correspondiente a JULIA RIVERA GUZMAN, madre de MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, de que la misma fue cancelada e inhabilitada por suplantación; no es menos cierto de que tanto el padre como la propia hija no tenían conocimiento de tal situación por lo que mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería mantener a la señorita MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, en un ESTADO DE INDEFINICION.

RESULTA: A que los motivos y medios planteados en el presente Recurso de Revisión Constitucional: Los mismos no se corresponden con la verdad, en vista de que, si violaron los derechos de la señorita MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA, y en esa atención es que el Tribunal Superior Administrativo dicta su sentencia.

RESULTA: A que la sentencia atacada por la vía del Recurso de Revisión Constitucional, la misma no está falta de motivos, se ajusta a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana que consagra nuestra Constitución como son: el derecho al nombre, apellidos, a tener su propia identidad, un DNI, a su nacionalidad entre otros derechos.

RESULTA: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tomando en cuenta todas estas razones de derecho es que falla de manera favorable en favor de mis recurridos, de la acción de Amparo reconociéndole el derecho que tiene la señorita MAGALY DE LOS SANTOS RIVERA a tener un DNI ordenando a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la entrega de su cédula, por ser lo que le corresponde en buen derecho.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, mediante su escrito contentivo de opinión depositado el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022), pretende la revocación de la sentencia recurrida, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELETORAL (JCE) contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSen-00505 de fecha 21 de septiembre del 2021 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones en la página 20 de su instancia, específicamente en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, donde demuestra en este último mediante los literales a), b) y c) que entre los vicios de que adolece la decisión impugnada se evidencia vulneración al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, Contradicción de Motivos en dicho fallo, por tales razones tenemos a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sean REVOCADA la presente decisión objeto de impugnación por los vicios que adolece, expresados por la parte recurrente JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en las argumentaciones de su exposición en el presente Recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1548/2021, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1357/2021, del doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1356/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1239/2021, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 43-22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 1639/21, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento de Magaly de los Santos Rivera, expedida el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
9. Constancia tardía de nacimiento núm. 25645, dada por el Hospital Universitario Nuestra Sra. de La Altagracia, entregada el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
10. Dos (2) impresiones de datos del ciudadano, maestro de cedulación de la Junta Central Electoral, una que indica la dueña del registro y otra que hace referencia a la suplantación de identidad, ambas del veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Fotocopia del Acta núm. 38/2015, de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebrada el ocho (8) de diciembre del dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes en litis, el conflicto tiene su génesis al momento en que la Junta Central Electoral (JCE), ahora parte recurrente, suspendió la emisión de la cédula de identidad y electoral a la señorita Magaly de los Santos Rivera, al inhabilitar su acta de nacimiento bajo el sustento de que la señora que aparece como su madre en la referida acta de nacimiento, señora Julia Rivera Guzmán, supuestamente había incurrido en la suplantación de identidad, hasta tanto se resolviera dicha irregularidad ante el tribunal correspondiente. Por esto, únicamente le entregarían el acta de nacimiento para fines judiciales.

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Simón de los Santos de los Santos, en calidad de padre de la joven Magaly de los Santos Rivera, interpuso una acción de amparo por alegada vulneración de derechos ante el Tribunal Superior Administrativo. Esta acción de amparo procuraba que se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) la emisión de la requerida cédula de identidad y electoral, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando dicha expedición de forma provisional hasta tanto un tribunal competente se pronuncie sobre la nulidad de los documentos adquiridos por su madre, señora Julia Rivera Guzmán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar conforme con el señalado fallo, la Junta Central Electoral (JCE) interpuso el presente recurso de revisión constitucional, a fin de que sea anulada o revocada la sentencia objeto de este por adolecer de la debida motivación al no responder algunos medios de inadmisión presentados por dicha institución.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*». El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que dentro del expediente reposa constancia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 1548/2021, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial, Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso de revisión fue depositado el diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

d. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no sólo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la Junta Central Electoral, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance.

g. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de portar una cédula de identidad, derecho a la ciudadanía e, igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el Tribunal debe emitir criterios que permitan su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política, en particular cuando la persona reclamante no es la que ha incurrido en el hecho fraudulento que motivaron las acciones de la autoridad pública, sin que esta someta a los tribunales competentes.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por la joven Magaly de los Santos Rivera, fundamentándose en el hecho de que mediante una investigación se pudo evidenciar que, al momento de ser declarada ante la oficialía civil correspondiente, su madre, la señora Julia Rivera Guzmán, había suplantado la identidad de otra persona, irregularidad esta que conlleva la suspensión de la emisión de su cédula de identidad y electoral hasta tanto se resuelva la referida alteración ante los tribunales de la República correspondientes.

A. Revocación de la sentencia impugnada

b. Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Simón de los Santos de los Santos, en su calidad de padre de la joven Magaly de los Santos Rivera, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se le ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) la emisión temporal de dicho documento de identidad, la cual fue acogida parcialmente por su Tercera Sala mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00505, dictada el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), bajo el criterio de que a la Junta Central Electoral no se le pueda ordenar descartar la investigación practicada a la señora Julia Rivera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán, por tratarse de un aspecto reservado al control de legalidad. Sin embargo, a juicio del tribunal de amparo, no menos cierto es que, en atención a la protección íntegra que reviste a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la educación de la joven Magaly de los Santos Rivera, procede ordenar la entrega de manera provisional de la cédula de identidad y electoral.

c. Al no estar conforme con dicha decisión, la Junta Central Electoral (JCE) interpuso el presente recurso de revisión constitucional y sostiene, entre otras motivaciones, que el juez *a quo* no respondió el medio de inadmisión presentado por ello, en cuanto a que la antes referida acción de amparo devenía inadmisibile por la existencia de otra vía eficaz para garantizar y proteger los derechos alegadamente conculcados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1⁴, de la Ley núm. 137-11⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, limitándose únicamente a responder y rechazar sobre la invocada inadmisibilidat por la notoria improcedencia de dicha acción de amparo, conforme con lo establecido en el referido artículo 70, numeral 3⁶, por lo que, en tal sentido, invocaba una indebida motivación y falta de estatuir de la sentencia en cuestión; en consecuencia, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00505, objeto del presente recurso.

d. La parte ahora recurrida, señor Simón de los Santos de los Santos, en su escrito contentivo de defensa invoca que, muy por el contrario, de lo argumentado por la Junta Central Electoral (JCE), la sentencia objeto del presente recurso cumple con el deber de motivación, ya que protegió y garantizó el derecho a la nacionalidad de Magaly de los Santos Rivera, configurado en la Constitución de la República, en su artículo 18, al ordenar la

⁴Causas de inadmisibilidat. (...) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

⁵Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁶Causas de inadmisibilidat. (...) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de la solicitada cédula de identidad, por lo que, en su petitorio, requiere que sea confirmada la ya señalada sentencia.

e. Mediante la lectura de la sentencia que ocupa nuestro análisis, este tribunal ha podido evidenciar que, real y efectivamente, el juez *a quo* únicamente se limitó a responder la invocada inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión por la notoria improcedencia⁷, conforme al citado artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procediendo a su rechazo bajo la motivación de que fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia (punto 10 de la sentencia recurrida, pág. 9). Sin embargo, de la sentencia impugnada no se desprende respuesta alguna a los demás medios de inadmisión que formaron parte de las conclusiones formales de la Junta Central Electoral (JCE).

f. En relación con el presente caso, en torno a uno similar al mismo, el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0765/18: § 10.A.f) reafirmó que el juez de amparo, al no actuar en estricto apego a las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al omitir estatuir sobre medios de inadmisión planteados, violenta el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

g. Así las cosas, se acoge el recurso de revisión y el tribunal revoca la sentencia impugnada y retiene el conocimiento de la acción de amparo, en virtud de los principios de efectividad (artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11) y celeridad (artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11), así como por lo dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13. Como consecuencia de lo anterior, no es necesario estatuir sobre los demás medios de revisión.

⁷ Ver las páginas 8 y 9 de la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Méritos de la acción de amparo

A. Alegada inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Conteste con todo lo antes dicho, procede conocer la acción de amparo que ocupa nuestra atención, la cual versa sobre la alegada vulneración de derechos que invoca el señor Simón de los Santos de los Santos, que le ha ocasionado la Junta Central Electoral a su hija Magaly de los Santos Rivera, al suspender la emisión de su cédula de identidad y electoral por supuesta suplantación de identidad que hiciera la madre de la referida joven, señora Julia Rivera Guzmán, tales como el derecho a la nacionalidad, a la identidad e individualidad de la persona.

b. Ante el sometimiento de la antes alusiva acción de amparo, la Junta Central Electoral, entre sus medios de defensa, señaló que real y efectivamente fue suspendida de manera temporal la emisión de la cédula de identidad y electoral de la joven Magaly de los Santos Rivera, en razón de que, después de una ardua investigación, se pudo comprobar que el acta de nacimiento de la referida joven adolece de una irregularidad, en cuanto a que la madre de la misma, señora Julia Rivera Guzmán, había suplantado una identidad personal, por lo que debían de someter el conflicto en cuestión, a fin de subsanar dicha irregularidad.

c. La Junta Central Electoral (JCE) continúa argumentando que dicha decisión fue adoptada conforme al informe levantado por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), en relación con la cédula núm. 103-0008070-1, a nombre de la antes referida señora Julia Rivera Guzmán, ya que la misma había sido obtenida mediante el fraude de suplantación de identidad, por lo que, mediante el Acta núm. 38/2015, del ocho (8) de diciembre del dos mil quince (2015), el Pleno de la Junta Central Electoral aprobó dicha cancelación, en cumplimiento de lo previsto en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 12-2007, del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), situación que conllevó a la inhabilitación del acta de nacimiento de la joven Magaly de los Santos Rivera, por lo que fue suspendida temporalmente la emisión de su cédula de identidad y electoral.

d. Bajo estas motivaciones, la Junta Central Electoral (JCE), así como la Procuraduría General Administrativa, solicitan que la referida acción de amparo sea declarada inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz que resguardaría y garantizaría de forma más efectiva los alegados derechos vulnerados, tal como lo establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que existen cuestiones que no pueden ser dilucidadas por la vía del amparo, así como por la notoria improcedencia de la misma, tal como lo configura el numeral 3 del citado artículo 70.

e. En cuanto al medio de inadmisibilidad presentado por la Junta Central Electoral (JCE), de que a través de la institución del amparo no es posible conocer y decidir asuntos de mera legalidad, sino por la existencia de otra vía judicial para la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, como lo es el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si la misma cumple con los presupuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conforme a dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibles si: (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y (3) cuando resulte notoriamente improcedente. En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, por lo que queda determinar si existen otras vías efectivas para el conocimiento y decisión de la cuestión, o bien si la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, como cuestiona la Junta Central Electoral (JCE).

g. Para que la acción de amparo sea inadmisibles por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 10⁸). Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador* (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

h. En el presente caso, contrario a lo argumentado por la Junta Central Electoral, no resulta fundado el medio de inadmisión por existir otras vías. En efecto, podemos verificar, por un lado, que la finalidad perseguida por el accionante es la obtención de la habilitación de su acta de nacimiento y la expedición de la cedula de identidad de su hija, Magaly de los Santos Rivera, lo cual no puede hacer por la alegada acción u omisión imputable a la Junta Central Electoral por un hecho no cometido por Magaly de los Santos Rivera. Por otro lado, unido a lo anterior, la reclamación de la parte hoy recurrida resulta para reivindicar, de manera directa e inmediata, los derechos fundamentales que afectan la nacionalidad y ciudadanía, vulneraciones estas que impiden su derecho al libre desarrollo de su personalidad, todos

⁸ Citas internas omitidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurados en la Constitución de la República en sus artículos 18, 21, 22 y 43, respectivamente. Finalmente, en adición a que Magaly de los Santos Rivera no fue quien incurrió en la actuación alegadamente fraudulenta, también se infiere que ha transcurrido una cantidad significativa de años sin que se sometiese su asunto ante el tribunal corresponde para la determinación de la suerte de su acta de nacimiento, así como respecto a los documentos de Julia Rivera Guzmán.

i. Además, la Junta Central Electoral (JCE) falla en determinar cuál es la vía efectiva correspondiente. Es importante destacar que la vía efectiva no se refiere exclusivamente a la jurisdicción o tribunal que corresponda, a esto se suma la identificación de la acción o recurso disponibles y que sean adecuados y efectivos. A primera vista, este tribunal no puede comprobar por qué acudir al juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, constituye la vía adecuada y efectiva, sobre todo que no determina qué acción o recurso debería haber agotado la parte hoy recurrida, en particular si lo que está siendo objetado es la acción u omisión de la administración pública, es decir, de la Junta Central Electoral (JCE). Por igual, la propuesta de la Junta Central Electoral (JCE) de que la parte hoy recurrida debió agotar la demanda en filiación paterna tampoco pudiera prosperar, porque la misma no da la posibilidad de cuestionar la actuación de la institución ni es la vía para obtener la expedición del acta de nacimiento y de la cédula, dado que no existe una objeción a cargo de la parte recurrida de la filiación.

j. Asimismo, ya hemos rechazado argumentos similares de la Junta Central Electoral, al indicar esta que debe ir la parte accionante en cuestión ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles. Sin embargo, este argumento constituye una interpretación errónea del artículo 1352 del Código Civil dominicano, a propósito de la presunción de validez de los documentos del estado civil, ya que la *presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe*. En otras palabras, el ciudadano que porta un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento oficial del Estado se favorece de la presunción de legalidad del mismo, por lo que, al ser la Junta Central Electoral la que cuestiona la validez del referido documento, es quien está facultada para someter al escrutinio del tribunal civil competente la alegada irregularidad del acta emitida por uno de sus funcionarios, conforme se desprende del artículo 31 de la Ley núm. 659 [hoy, artículo 6, párrafo V, de la Ley núm. 4-23⁹ y del artículo 66 de la misma¹⁰].

k. Es importante llamar la atención que, ciertamente, conforme a nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22, este tipo de acciones de amparo serían declaradas inadmisibles por existir otras vías judiciales. Sin embargo, el presente caso es distinguible de los hechos enarbolados en nuestra sentencia antes indicada (véase Sentencia TC/0188/14: Párr. 10.2.3). Primero, la Junta Central Electoral no le imputa a Magaly de los Santos Rivera acto fraudulento alguno. Segundo, la parte hoy recurrente no le imputa que su declaración ante el registro civil fue en sí misma fraudulenta, sino la cédula misma de la señora Julia Rivera Guzmán. Tercero, la situación de Magaly de los Santos Rivera no ha sido sometida ante un tribunal competente, como tampoco la determinación del alegado fraude por suplantación de identidad ha sido sometida ante el tribunal correspondiente, desde el dos mil quince (2015). Cuarto, no existe, en apariencia, una contestación seria sobre la nacionalidad del padre, quien interpuso la acción de amparo a favor y provecho de Magaly de los Santos Rivera.

l. En ningún momento este tribunal constitucional ha concluido en la Sentencia TC/0101/22 que la acción de amparo no es la vía contra la acción u omisión manifiestamente arbitraria e ilegal alegadamente atribuible a la Junta Central Electoral. Solo concluyó que, por regla general, podrían declararse

⁹«Todos los actos del Estado Civil que hayan sido registrados en los libros físicos tendrán fuerza de ley y validez probatoria, y, además, servirán como consulta cuando se les requiera».

¹⁰«Las copias de las actas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del Estado Civil, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles por existir otras vías ante la falta de determinación de situaciones de arbitrariedad manifiesta o ilegal; asumir lo contrario sería restar de todo contenido el artículo 65 de la Ley núm. 137-11.¹¹ Por esto, en el presente caso, dadas las particularidades mencionadas, el tribunal lo distingue de lo decidido en la Sentencia TC/0101/22 y declara que el amparo, para el caso de la hoy parte recurrida, es la vía judicial adecuada y efectiva.

m. De este modo, en apariencia, al tratarse de un asunto de alegada arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la acción de amparo resulta ser la vía efectiva a la luz de los hechos particulares del presente caso. Por esto, la presente acción de amparo no podría ser declarada inadmisibles por existir otras vías al no aplicar, como consecuencia de la distinción (*distinguishing*), al presente caso la solución enarbolada en la Sentencia TC/0101/22.

n. Respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa, presentada por la Junta Central Electoral (JCE) en aplicación del numeral 3) del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que no reúne los presupuestos previstos de forma conjunta en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11.

o. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibles una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y de su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentra en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto

¹¹«La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione**, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data». (Resaltados nuestros)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18); (xiv) cuando se utiliza el amparo para que declare la incompetencia de otro tribunal o bien para frustrar o paralizar el curso de un proceso ante otra jurisdicción (TC/0309/24). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

p. En el caso que nos ocupa, no se manifiesta ninguno de los supuestos de notoria improcedencia. Por un lado, no se trata de una pretensión ostensiblemente absurda. La acción de amparo presentada reclama la alegada vulneración a los derechos de la nacionalidad, ciudadanía y el libre desarrollo a la personalidad al inhabilitar temporalmente el acta de nacimiento que conlleva a la no expedición de cédula de identidad de la hija menor en su momento del accionante, evidencia que no aplica, ya que sus pretensiones son pertinentes para ser conocidos y decididos mediante esta institución constitucional, en cuanto a que son derechos inherentes a una vida digna, por lo que es necesario un proceso sumario que posibilite la actuación urgente y eficaz de la autoridad pública competente.

q. Por otro lado, no se trata de una cuestión de estricta legalidad ordinaria. La mera apariencia o implicación de un texto legal no nos lleva a concluir, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un apoderamiento exclusivo –inequívoco– del legislador de una vía ordinaria en el presente caso. Mucho menos se plantea la ejecución de una sentencia, ni el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional, ni existe, según se desprende del expediente, una jurisdicción ordinaria apoderada de la misma reclamación de la parte hoy recurrida. En conclusión, no se puede apreciar alguna de las causas que justifiquen declarar la acción de amparo que nos ocupa notoriamente improcedente.

r. Ante todo, este tribunal entiende preciso reiterar que la acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso constitucional caracterizado por su preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. En consecuencia, al estar configuradas las referidas características en el caso que nos ocupa, la vía expedita del amparo es la idónea para la garantía y protección a los derechos fundamentales alegadamente conculcados, que resultan por acción u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal.

B. Alegadas vulneraciones a derechos fundamentales

s. Conforme a la casuística del conflicto que ocupa la presente acción de amparo, la suspensión de la expedición de la cédula de identidad de la hija del accionante, Magaly de los Santos Rivera, se debe a la inhabilitación temporal de acta de nacimiento por supuestas irregularidades señaladas por la Junta Central Electoral (JCE). Esta situación no se origina por actuaciones fraudulentas del padre, señor Simón de los Santos de los Santos, al momento de realizar la declaración del nacimiento de su hija, sino supuestamente por actuaciones fraudulentas de su madre, la señora Julia Rivera Guzmán, circunstancia esta que no conocían hasta el momento en que fue negada la expedición de la cédula de identidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Conforme al artículo 43 de la Constitución, toda *persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás*. El derecho al libre desarrollo a la personalidad *consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás* (Sentencia TC/0520/16: 10.2.1 [citas internas omitidas]). El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica.

u. El derecho a la identidad alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (artículo 55.7 de la Constitución). Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (artículo 55.8 de la Constitución). Por ello que, sin perjuicio de nuestros precedentes, *aquellos derechos relativo[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia* (Sentencia TC/0067/19: p. 31), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral.

v. La cédula de identidad es una prueba de *la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad* (Sentencia TC/0699/17: p. 22 [citas internas omitidas]). La posesión de la cédula ayuda a: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

w. En este orden, es de primordial importancia, conforme al caso que nos ocupa, considerar la alegada vulneración de derechos esenciales para el libre desarrollo de la personalidad de la accionante, lo cual conlleva a la garantía de los derechos a la dignidad, nacionalidad y ciudadanía, según lo establecido por la Constitución de la República en sus artículos 43, 38, 18 y 22, respectivamente. En este contexto, se verifica con singular evidencia que se cumplen los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la accionante, quien alega encontrarse desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país (Sentencia TC/0168/13, §2.1.3.)

x. En el caso que nos ocupa, haciendo un recuento de los hechos y actuaciones de las partes sobre el caso de la especie, podemos evidenciar que el dos (2) de noviembre deL dos mil quince (2015), mediante informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, proceden a solicitar la cancelación por suplantación de la cédula de identidad de la señora Julia Rivera Guzmán -madre de la hija del accionante-, la cual fue cancelada mediante el Acta núm. 38/2015, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral el ocho (8) de diciembre del dos mil quince (2015), y no es hasta el dos mil diecinueve (2019) que el hoy accionante, señor Simón de los Santos de los Santos, en representación de su hija Magaly de los Santos Rivera, tomara conocimiento de la referida actuación fraudulenta. Cuatro años constituye un plazo excesivo sin que la Junta Central Electoral apoderase a la jurisdicción competente para la determinación del alegado fraude incurrido por Julia Rivera Guzmán y la valoración de la validez del acta de Magaly de los Santos Rivera, dejando a esta última en un estado de incertidumbre jurídica. De modo que se impone catalogar como arbitraria la actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercida por parte de la Junta Central Electoral (JCE) contra la parte hoy recurrida sin justificación legal alguna.

y. El concepto de acto manifiestamente arbitrario fue definido por esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0540/19, como:

toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuando la actuación de la administración es desproporcionada o deficiente, frente a los derechos de los administrados, la administración falla en la satisfacción del derecho a la buena administración, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0322/14 de este tribunal.

z. En ese sentido, este tribunal ha podido evidenciar que, en torno al presente caso, la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública. Por un lado, debió actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14, la cual se ratifica el criterio asentado por este tribunal a través de la Sentencia TC/0237/13 (pár. 11.11). Por otro lado, esto supone, a su vez, no solo las violaciones a los derechos sustantivos antes indicados, también al debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica respecto a la hoy recurrida. Obsérvese que, bajo ningún caso, existen pruebas en el expediente de que la Junta Central Electoral (JCE) pusiera en conocimiento de causa a Magaly de los Santos Rivera sobre su situación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En este orden, es importante indicar lo que dispone la Ley núm. 659, aplicable al momento de los hechos [en la actualidad, Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que deroga la Ley núm. 659, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y la Ley núm. 8-92, que instituye la Cédula de Identidad y Electoral, sobre el caso de la especie], sobre la actuación de la institución pública cuestionada, Junta Central Electoral (JCE), mediante las cuales se sanciona a las personas que cometen el delito de hacerse expedir una cédula de identidad sobre la base de documentación falsa que conllevó a la suplantación de identidad, como sucedió en el caso de la madre de la joven accionante, señora Julia Rivera Guzmán. Si la Junta Central Electoral (JCE) no tenía interés en apoderar a los tribunales, esta falta no debió traducirse en un castigo a la joven Magaly de los Santos Rivera al inhabilitar temporalmente su acta de nacimiento y con ello la negativa de la entrega de la cédula de identidad, en perjuicio de los derechos de esta y en contravención a sus obligaciones bajo el derecho a la buena administración y el debido procedimiento administrativo.

bb. En ese sentido, ante la falta de apoderamiento de la jurisdicción competente con la finalidad de verificar la legalidad o no del acta de nacimiento de quien supuestamente infringió las referidas normativas, la Junta Central Electoral debió de hacer la entrega de los documentos solicitados. De haber realizado la entrega y expedición de la cédula de identidad, hubiese actuado conforme a derecho en la protección y garantía de los derechos alegadamente vulnerados y permitir que Magaly de los Santos Rivera pudiera proseguir realizando el libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás (artículo 43 de la Constitución), lo cual implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0337/21, §10.34).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. La solución asumida corresponde a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. La Junta Central Electoral, más los órganos que lo integran, tienen un rol importante en el mantenimiento del registro civil, esta decisión no puede interpretarse en un sentido que merman las atribuciones de aquella. Sin embargo, es importante que, en virtud del derecho a la buena administración, las personas no pueden sufrir las consecuencias de la negligencia de la administración pública (centralizada, descentralizada o constitucionalmente autónoma), mucho menos por aquellas actuaciones que resulten de su propia torpeza. Las personas no pueden estar en una situación de indefinición o incertidumbre; de lo contrario, no podrían tomar las medidas de lugar para poder reivindicar sus derechos o bien para ajustar su conducta ante el nuevo orden de cosas, en particular si se trata de circunstancias que inciden en el derecho a la personalidad jurídica.

dd. Por las todas las razones antes expuestas, este tribunal acoge la acción de amparo sometida por el señor Simón de los Santos de los Santos, en su calidad de padre de la Joven Magaly de los Santos Rivera, contra la Junta Central Electoral (JCE), ordenando la entrega de la documentación solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Simón de los Santos de los Santos, en su calidad de padre de la joven Magaly de los Santos Rivera, contra la Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral, de cumplirse los requisitos legales, lo siguiente: a) la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento a la joven Magaly de los Santos Rivera; y b) expedir la cédula de identidad de Magaly de los Santos Rivera.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral (JCE); a la recurrida, señor Simón de los Santos de los Santos, en su calidad de padre de la joven Magaly de los Santos Rivera, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria